

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 941

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos 102, 201 y 307 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a los fines de expresamente prohibir la reclasificación y distribución de la flor, comúnmente conocida como “moña”, de la planta cannabis sativa, índica o cualquier otra variante, derivado o híbrido existente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, existen países que, aunque han liberalizado el uso de la marihuana, han entendido que esta con su componente THC es una droga fuerte con alto riesgo para la salud y el bienestar público¹.

¹ Cf. Government of the Netherlands, Strong cannabis becomes hard drug, Press release | 11-10-2011: “On a proposal of Ms Schippers, the Minister of Health, Welfare and Sport, and Mr Opstelten, the Minister of Security and Justice, the Council of Ministers has determined the Cabinet’s reaction on the report ‘Listed drugs’ of the expert committee on listing systems for the Opium Act (the Garretsen committee). The Cabinet’s reaction states that the system of the Opium Act, which applies two lists (list I containing hard drugs and list II containing soft drugs), will remain unchanged. One of the most striking recommendations of the committee is to make a distinction between cannabis with a low THC content and cannabis with a high THC content. The Cabinet has taken over that advice. Strong cannabis (with a THC content of 15 per cent or more) will be placed on list I of the Opium Act and will become a hard drug as a consequence. The Cabinet wants to indicate that strong cannabis is regarded as a drug with an unacceptable risk. A high THC content plays a role in the increased health risks, especially when the drug is used at a young age. The consumption and production of strong cannabis must be reduced. By virtue of a new governmental decree (algemene maatregel van bestuur) coffeeshops will be allowed to offer

De hecho, estudios recientes demuestran que la marihuana ocupada arroja altas concentraciones de THC, cosa que supone un alto riesgo para la seguridad y salubridad pública². Incluso dos agencias federales, la Food and Drug Administration (FDA) y la Drug Enforcement Administration (DEA), han manifestado que la marihuana plantea serios problemas de salubridad pública y que el hacer uso de ella para propósitos médicos, sin la aprobación gubernamental federal, pone en peligro el bienestar de los ciudadanos³.

No obstante las expresiones de las Agencias Federales, la anterior secretaria del Departamento de Salud, Dra. Ana Ríus, sin contemplar los parámetros federales sobre la reclasificación del cannabis y haciendo caso omiso de los criterios que la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico dispone, aprobó la reclasificación del Cannabis de la clasificación 1 a la clasificación número 2 de dicha ley. [..]"⁴. Al así hacerlo, la Secretaria de Salud no dio informe alguno en el que sustentara su determinación de reclasificar el Cannabis a clasificación 2, con uso medicinal. En este renglón debe recordarse que la entidad autorizada para aprobar medicamentos en los Estados Unidos de América lo es la "Federal and Drug Administration" (FDA) y nuestra Ley de Farmacias. La ley federal impide que las drogas clasificadas sean dispensadas por personas que no sean farmacéutico⁵.

cannabis with a THC content of 15 per cent at the most. The trade in and import and export of strong cannabis will be punished more severely. The Cabinet has also taken over the committee's proposal to set up a hotline for monitoring new drugs. This hotline must provide an overview of the use and prevalence of new, mostly synthetic drugs. The hotline will be managed by the Drugs Information and Monitoring System forming part of the Trimbos Institute". <http://www.government.nl/documents-and-publications/press-releases/2011/10/07/strong-cannabis-becomes-hard-drug.html>

²Cf. Zlatko Mehmedic; Suman Chandra; Desmond Slade; Heather Denham, Susan Foster, Amit S. Patel, Samir A. oss.; Ikhlas A. Khan,; and Mahmoud A. ElSohly, "Potency Trends of D9-THC and Other Cannabinoids in Confiscated Cannabis Preparations from 1993 to 2008", Journal of Forensic Sciences, September 2010 Vol.55, No. 5 1209-1217.

³ Cf "Potential Merits of Cannabinoids for Medical Uses" Statement of Robert J. Meyer, M.D. Director Office of Drug Evaluation II Center for Drug Evaluation and Research Food and Drug Administration U.S. Department of Health and Human Services before the Subcommittee on Criminal Justice, Drug Policy, and Human Resources House Committee on Government Reform April 1, 2004, <http://www.fda.gov/newsevents/testimony/ucm114741.htm>; "FDA Statement on smoked medical Marijuana", official Apr. 20, 2006. <http://www.fda.gov/NewsEvents/Newsroom/PressAnnouncements/2006/ucm108643.htm>; Letter from DEA: "Denial of Petition to Initiate Proceedings to Reschedule Marijuana"; July 19, 2016 Federal Register / Vol. 81, No. 156 / Friday, August 12, 2016 / Proposed Rules: "Denial of Petition to Initiate Proceedings to Reschedule Marijuana" <https://www.federalregister.gov/documents/2016/08/12/2016-17954/denial-of-petition-to-initiate-proceedings-to-reschedule-marijuana>.

⁴Orden Declarativa número 32 de la Secretaria de Salud Dra. Ana Riuz, Reglamento 8766, 8 de julio de 2016. Pág.

14

⁵ CSA, §§ 802, (10)(21); 823 ((b)

Esta Cámara de Representantes aprobó el 18 de enero de 2017 la Resolución de la Cámara número 65. Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación dirigida a evaluar los procesos en cuanto a la promulgación de la Orden Ejecutiva 2015-010 como del Reglamento Núm. 8766 de 8 de julio de 2016, denominado como “Reglamento para el uso, posesión, cultivo, manufactura, producción, fabricación, dispensación, distribución e investigación del cannabis medicinal”, con el propósito de determinar si dichos trámites cumplieron con todos aquellos requerimientos establecidos para salvaguardar el interés público; y para otros fines.

Como parte de la investigación y en los hallazgos preliminares a los procedimientos habidos en el Departamento de Salud para la Aprobación del Reglamento 8766 y la Industria naciente bajo dicha reglamentación (aprobada sin marco legal de base) se halló que los dispensarios autorizados y licenciados por dicho Departamento de Salud, ofrecen y tienen a la venta para los pacientes con condiciones debilitantes el uso de la flor o moña del Cannabis, lo que implica conforme a las opiniones del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico un peligro para la salud de dichos pacientes.

A tales efectos, y en aras de evitar que la flor de la planta cannabis sea mal utilizada y provoque serios problemas a la salud y seguridad de los pacientes, entendemos apropiado que se enmiende la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a los fines de expresamente prohibir su reclasificación y distribución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (16) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de
2 junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 102.- Definiciones

4 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa
5 a continuación, a menos que del texto de la ley se desprenda otro significado:

6 1...

1 16. Marihuana.- Significa todas las partes de la planta *Cannabis sativa* L., *índica* o
2 *cualquier otra variante, derivado o híbrido existente, incluyendo su flor o "moña", como*
3 *comúnmente se le conoce, esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma; la*
4 *resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal,*
5 *derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no*
6 *incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el*
7 *aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto,*
8 *producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros, exceptuando la*
9 *resina extraída de ellos, o de la fibra, aceite, o pasta, ni la semilla esterilizada de dicha*
10 *planta que sea incapaz de germinar.*

11 ..."

12 Sección 2.- Se enmienda el apartado (1) del inciso (a) del Artículo 201 de la Ley Núm.
13 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 201.- Autoridad y normas para clasificar sustancias

15 (a)...

16 El Secretario podrá mediante reglamento u orden al efecto:

17 (1) Adicionar a dichas clasificaciones o transferir de una a otra clasificación,
18 cualquier droga u otra sustancia si encuentra que dicha droga u otra sustancia, tiene
19 potencial para el abuso y hace, con respecto a dicha droga u otra sustancia, las
20 determinaciones dispuestas en el inciso (b) del Artículo 202 para la clasificación en la
21 cual dicha droga ha de ser incluida, *exceptuándose de esta disposición toda flor, comúnmente*

1 conocida como “moña”, de la planta *cannabis sativa*, *índica* o cualquier otra variante, derivado o
2 híbrido existente, la cual no podrá ser reclasificada.

3 ...”

4 Sección 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 307 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
5 de 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 307.- Hojas oficiales de pedido

7 (a) Será ilegal que una persona distribuya a otra persona una sustancia controlada
8 de la Clasificación I o II excepto mediante la presentación y entrega de una hoja oficial
9 escrita de pedido de la persona a quien dicha sustancia se distribuye, preparada en un
10 formulario que será emitido en blanco por el Secretario de Salud, a tenor con lo
11 dispuesto en el inciso (d) y de la reglamentación que promulgue dicho funcionario bajo
12 este artículo, *exceptuándose de esta disposición toda flor, comúnmente conocida como “moña”,*
13 *de la planta *cannabis sativa*, *índica* o cualquier otra variante, derivado o híbrido existente, la cual*
14 *no podrá ser distribuida a pacientes bajo ninguna circunstancia.*

15 ...”

16 Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
17 incompatible con ésta.

18 Sección 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Sección 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
21 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
22 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

1 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.